



SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”*;



QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”*;

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”*;

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”*;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el



“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”*;

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...)”*;

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la reforma de estatutos;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles,*



activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibidem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412237 de 01 de febrero de 2019, se nombra al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”*;

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”*;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 5727 de 14 de octubre de 1982, el Ministerio de Educación y Cultura otorgo personería jurídica y aprobó el estatuto de la ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DEL GUAYAS;

QUE, mediante oficio S/N, de 12 de febrero de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite SD-DA-2019-2032, de 01 de abril de 2019, por medio del cual, el señor Eduardo Alfredo Macías Villegas, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, solicita la reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica, y cambio de denominación de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2019-0863, de fecha 25 de abril de 2019, la Dirección de Asuntos Deportivos, realiza observaciones a la documentación ingresada para el trámite de reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica, y cambio de denominación de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**;

QUE, mediante oficio S/N, de 07 de mayo de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite SD-DA-2019-3232, de 07 de mayo de 2019, por medio del cual, el señor Eduardo Alfredo Macías Villegas, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, remite documentación faltante para el trámite de reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica, y cambio de denominación de la Organización antes mencionada;



QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2019-0760, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el señor Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para la reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica, y cambio de denominación a la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar la personería jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, con domicilio en ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS

CAPITULO No. I

DE LA ASOCIACIÓN

- Art. 1.-** La Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas se constituye como Organización Autónoma, de derecho Privado, sin fines de lucro, ajena a toda actividad o tendencia política o religiosa, racial, sujeta a las normas y principios de las Leyes de la Republica, a los Estatutos y Reglamentos de los organismos Nacionales, y a su propio Estatuto y Reglamento interno.
- Art. 2.-** La Asociación de Entrenadores Profesionales de Futbol del Guayas, tiene su sede y domicilio en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, y ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la provincia en el ámbito del futbol profesional, aficionado y recreativo.
- Art. 3.-** La Asociación tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus socios podrá ser ilimitado, su alcance territorial será en toda la Provincia del Guayas.

CAPITULO II

DEL OBJETO

- Art. 4.-** La Asociación de Entrenadores Profesionales de Futbol del Guayas, es una Asociación, que busca agrupar a Entrenadores, Directores Técnicos, Instructores, Preparadores Físicos, Asistentes Técnicos, Preparadores de Arqueros, Monitores y afines que dediquen su actividad, al proceso de enseñanza-aprendizaje del futbol, como a nivel profesional, aficionado y recreativo; contribuyendo al fomento y desarrollo del deporte en su provincia y velando por el mejoramiento profesional de sus asociados



Art. 5.-Los Objetivos de la Asociación son:

- a. Agrupar a los Entrenadores y afines, en dicha Asociación.
- b. Mejorar y Perfeccionar los conocimientos Técnicos – Pedagógicos en una forma sistemática y progresiva
- c. Representar a sus agremiados Legal y Extrajudicial, según los casos que se presentaren.
- d. Contribuir a la educación, propender a la unificación, a la enseñanza, aplicación de métodos en la aplicación enfocada al alto rendimiento, impartiendo cursos, clases, conferencias, diplomados, talleres y otro
- e. Estimular el espíritu de cooperación y de las buenas relaciones humanas entre sus miembros.
- f. Fomentar el bienestar de sus asociados, capacitación oportunidades de trabajo, seguros, cooperativas de entrenadores, etc.
- g. Fomentar e incentivar en toda la provincia: la formación, la capacitación y la especialización de los instructores, de capacitadores y de Entrenadores Profesionales en la Provincia del Guayas.
- h. Apoyar y promover la educación, la capacitación, los estudios, el análisis, la enseñanza y la investigación sobre el Fútbol y demás áreas y ciencias que se relacionen directa e indirectamente con esta actividad.
- i. Organizar Seminarios, Cursos de Entrenadores de Fútbol y Afines, participar en eventos deportivos por dependencia o relación institucional; y
- j. Mantener y fomentar las relaciones que permitan a la entidad el cumplimiento de sus aspiraciones de servicio a sus miembros y a la colectividad en la que se desenvuelvan.

Art. 6.- Para mejorar el cumplimiento de sus fines y Objetivos la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir, contratos con personas naturales y jurídicas.
- b) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de créditos, públicos o Privados, Naturales y o Jurídicos, Nacionales e Internacionales y Organismos Seccionales y Provinciales.
- c) Las demás gestiones administrativas relacionadas con la generación de recursos.
- d) Obtener préstamos, descuentos, así como legado donaciones.



CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 7.- La Asociación tiene los siguientes tipos de socios:

- a. **Fundadores.-** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución.
- b. **Vitalicios.-** Todas aquellas personas que han mantenido la calidad de socios activos ininterrumpidamente y que la Asamblea General de Socios les confiere esta categoría, de acuerdo también a sus méritos.
- c. **Honorarios.-** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General y que no necesariamente tengan la calidad de socio activo. Los derechos y deberes de los socios honorarios serán determinados en el reglamento interno.
- d. **Activo.-** Los que cumpliendo con las normas estatutarias y reglamentarias son admitidos en la Asociación en esa calidad.

Art. 8.- Derechos de los Socios.- Son derechos de los socios activos y vitalicios lo siguiente:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar en todos los beneficios que conceda la entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el directorio sobre la administración de la Asociación con relación a las labores que esta desarrolle y su situación financiera, administrativa y deportiva.

Art. 9.- Deberes de los socios fundadores y activos: son deberes de estos lo siguiente:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos Internos de la Asociación y a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General. Con excepción de los Socios Honorarios y Vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fuere encomendados;
- e. Velar por el prestigio de la Asociación dentro y fuera de los locales deportivos y sociales. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas de la Asociación cuando fueren requeridos;
- f. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad; y,
- g. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación.



Art.10.- Los derechos y deberes de los Socios Honorarios se determinarán con los Reglamentos Internos.

Art.11.- Prohibición a los Socios Fundadores y Socios Activos:

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y tus Reglamentos, de las Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos de la Asociación;
- b. No acatar las disposiciones y Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
- c. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus Reglamentos.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 12.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de Socio Activo se pierde por:

- a. Dejar de colaborar y participar en las actividades de la Asociación, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos de la Asociación o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el Artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las Comisiones encomendadas;
- d. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
- e. Fallecimiento;
- f. Expulsión;
- g. No acatar las Resoluciones de organismos superiores; y,
- h. Las demás causas que se determinen en los reglamentos internos.

Art. 13.- Suspensión de la calidad de socio.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Por agresiones verbales o físicas entre miembros de la Asociación o en contra de dirigentes, o deportistas;
- b. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
- c. Faltar a los Reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participen los miembros de la Asociación; y,
- d. Las demás contempladas en la Ley, el Estatuto y en los Reglamentos Internos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO



- Art. 14.-** La vida y la actividad de la Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas, estará dirigida y Reglamentada por la Asamblea General, por el Directorio y por las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y Reglamento Interno respectivo.

TITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

- Art. 15.-** La Asamblea General constituye el máximo organismo de gobierno interno de la Institución y estará integrada por los socios que se encuentren en uso de sus derechos sociales.
- Art. 16.-** La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria. La General Ordinaria se reunirá en el PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, previa Convocatoria hecha por el Presidente con al menos 8 días de anticipación y comunicada por el Secretario, se dejará constancia del recibimiento de la Convocatoria y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Asociación; en caso de segunda convocatoria del Presidente de la Asociación, o a pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios y en ella no se tratará más asuntos que aquel que consta en la Convocatoria.
- Art. 17.-** Toda Convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se hará mediante carteles que deben exponerse por tres días consecutivos en los lugares visibles de la sede de la Asociación y comunicación por escrito dirigida a cada uno de los Socios. Y por medio de avisos que deberán publicarse por lo menos 1 vez en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, debiendo hacer las mismas convocatorias con al menos 15 días de anticipación, la convocatoria por la prensa se da en caso de existir fondos o disposiciones puntuales dadas por la Asamblea General. Estos hechos serán certificados bajo responsabilidad del Secretario.
- Art. 18.-** Toda Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente o por los Vocales en su orden. Cuando fallaren estos dignatarios, la Asamblea General designará a una persona que la presida; actuará como Secretario el titular de la Asociación, o en su defecto un Secretario Ah-hoc designado por el Presidente, para el efecto.
- Art. 19.** Las Resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el voto dirimente lo tendrá el Presidente en tanto en cuanto no se trate de algún asunto de interés del mismo.

Las Resoluciones ya probadas por la Asamblea, legalmente constituida, serán ejecutoriadas por el Directorio quien quedará autorizado para dictar, con sujeción a este Estatuto, las providencias necesarias para el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones aprobados.

De todas las sesiones de las Asambleas se levantarán Actas autorizada por el Presidente y el Secretario que hayan actuado, la cual de ser posible deberá ser aprobada en la misma sesión.



Art. 20.- Las votaciones podrán ser secretas o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público y razonado.

Art. 21.- **Son atribuciones de la Asamblea General.**

- a. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Dar a conocer los Estatutos y Reglamentos con que funcionará la Asociación;
- c. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones Reglamentarias;
- d. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
- e. Reformar el Estatuto y Reglamento y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
- f. Señalar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- g. Autorizar los gastos que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente y la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación;
- h. Considerar y aprobar la lista de candidatos a Socios Honorarios presentados por el Directorio;
- i. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
- j. Aprobar el plan de actividades de la Asociación;
- k. Decidir sobre la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación; y,
- l. Las demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

TITULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 22.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y estará integrado por: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTEs, para sustituir a los Vocales por ausencia a impedimento.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos. Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 23. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un periodo de CUATRO AÑOS y podrán ser reelegidos por una sola vez.



- Art. 24.** Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinarán en el Reglamento Interno o de elecciones correspondientes.
- Art. 25.-** Seis miembros del directorio, constituye el quórum Reglamentario.
- Art. 26.-** El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y además cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.
- Art. 27.-** El Directorio receptorá y reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar a la Asociación, de acuerdo al Reglamento Interno que se haya aprobado en Asamblea General.
- Art. 28.-** Las Resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.
- Art. 29.-** Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.
- Art. 30.-** El Directorio podrá recibir en Comisión General a cualquier persona, previa calificación del Presidente.
- Art. 31.-** **Son funciones del Directorio:**
- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los Reglamentos Internos, así como de las resoluciones de Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
 - b. Conocer y resolver a cerca de las solicitudes de afiliación;
 - c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
 - d. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
 - e. Designar las comisiones necesarias;
 - f. Sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones Reglamentarias, garantizando el derecho a la defensa y siguiendo las normas del debido proceso;
 - g. Presentar a consideración de la Asamblea General, la lista de candidatos a Socios Honorarios;
 - h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la Asociación.
 - i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios de la Asociación, cuando lo estime conveniente;
 - j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este Estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
 - k. Nombrar a los empleados de la Asociación, que a su juicio sean necesarios, para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;



- l.** Expedir su propio Reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno de la Asociación para la aprobación de la Asamblea General;
- m.** Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera Sesión Ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente superior;
- n.** Todas las demás que les asigne este Estatuto, los Reglamentos, la Asamblea General y la Ley; y,
- o.** En caso de que la Asociación reciba recursos públicos superiores al 0.000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un Administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la Asociación y su nombramiento será inscrito en la Secretaria del Deporte. El Administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicios de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables, tal como lo indica el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Del mismo modo conforme lo prevé la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su Artículo 19, las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos están obligadas a presentar su informe de gestión a la Secretaria del Deporte hasta el 31 de marzo de cada año.

No tendrá validez el accionar de los miembros del Directorio, si éste no ha sido registrado en la Secretaria del Deporte.

TITULO III

DE LAS COMISIONES

- Art. 32.-** El Directorio designará las Comisiones que estime necesario para el mejor funcionamiento de la Institución, especial las:
- a.** Las Académicas;
 - b.** Deporte;
 - c.** Disciplina; y,
 - d.** Relaciones Públicas.
- Art. 33.-** Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por Tres Vocales; de entre los cuales, se nombrará Presidente y Secretario.
- Art. 34.-** Corresponde a las Comisiones en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:
- a.** Efectuar trabajos inherentes a su función;
 - b.** Informar por escrito al Directorio de sus labores y presentar las sugerencias que sean necesarias;
 - c.** Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
 - d.** Organizar y fomentar actos sociales, académicos, culturales y deportivos internos y externos;
 - e.** Crear y llevar la ficha estadística de sus miembros, en cuanto se refieren a sus actuaciones, falta y otras;



- f. Cuidar los enseres e implementos de la institución.
- g. Vigilar la disciplina y ética profesional de sus miembros;
- h. Promover las relaciones públicas para actividades de asesoramiento académico, cultural y técnico; y
- i. Los demás que lo sigue el presente estatuto reglamento interno y la Asamblea General.

CAPITULO VI

DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

TITULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

- ART. 35.-** El Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, durarán CUATRO AÑOS (4) en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.
- ART. 36.-** **Son deberes y atribuciones del Presidente.**
- a. Ejercer la representación legal, Judicial, social y deportiva de la Asociación;
 - b. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
 - c. Legalizar con una sola firma los documentos oficiales de la Entidad;
 - d. Supervigilar el movimiento económico y la organización de la Asociación;
 - e. Autorizar las inversiones y gastos establecidos dentro de la Asociación ordinaria contemplada en el presupuesto de gastos aprobados para el periodo vigente;
 - f. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio, Administrativa y Financiera; y,
 - g. Las demás que le asignen el Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General y El Directorio.
- ART. 37.-** El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste, asumirá la presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue electo.
- ART. 38.-** En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en orden de su elección. En caso de ausencia definitiva del Secretario se designará un Secretario ad-hoc para el efecto, hasta que en el plazo máximo de un mes se procede a la elección del mismo.

TITULO II

DEL SECRETARIO

- ART. 39.-** **Son funciones del Secretario.**
- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma



- personal y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación;
- b. Llevar un libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
 - c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
 - d. Llevar el archivo de la Asociación y su inventario de bienes;
 - e. Suscribir junto con el Presidente las Actas respectivas;
 - f. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
 - g. Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Directorio y/o del Presidente;
 - h. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
 - i. Informar a los socios de las disposiciones de Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
 - j. Efectuar la entrega-recepción de toda la documentación de la Asociación cuando sea remplazado en su cargo; y,
 - k. Las demás que le asigne el Estatuto, Reglamento, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

TITULO III

DEL TESORERO

Art. 40.- Son deberes del Tesorero:

- a. Presentar caución previa a la posesión o durante el desenvolvimiento del cargo;
- b. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos de la Asociación;
- c. Extender los recibos por las cantidades que deban ingresar a la Caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos de la Asociación;
- d. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobada sea ejecutada estrictamente;
- e. Presentar al Directorio el Informe económico de la Asociación en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los informes del caso;
- f. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la Asociación;
- g. Efectuar la entrega-recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico de la Asociación cuando sea remplazado en el cargo; y
- h. Las demás que le asigne este Estatuto, Reglamento, La Asamblea General, el Directorio, Las Comisiones y el Presidente.

Art. 41.- El Tesorero es responsable de los fondos de la Asociación, los gastos e inversiones que realice será responsable solidario con el presidente.

TITULO IV

DE LOS VOCALES



Art. 42.- Son Deberes y Atribuciones de los Vocales

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones del Directorio y Asamblea General;
- b. Cumplir las comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
- c. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento;
- d. Las demás que señalen en el Estatutos y los Reglamentos.

Art. 43.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente con los Estatutos, los Reglamentos, las ordenes de las autoridades de la Asociación y las disposiciones legales pertinentes. Sus contratos deberán constar por escrito y ser legalizados de acuerdo a la legislación vigente, y no podrán ejercer funciones directivas. Todo contrato con los empleados de la Institución deberá constar por escrito.

CAPITULO VII

FONDOS Y PERTENENCIA

Art. 44.- La Asociación podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y, o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por la Asociación que reciba fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles e inmuebles, construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoria privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte de la Secretaria del Deporte.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

Art. 45.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de la Secretaria del Deporte u organismos de control y regulación;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución.
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el Acta deberán constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.
- e. Las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General.



Cuando la organización incurriere de las causales de disolución, la Secretaría del Deporte instaurará de oficio a petición de parte, un procedimiento administrativo.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, la Asociación comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de las Actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas, una de las cuales será designada por la Secretaría del Deporte.

La Secretaría del Deporte, mediante Resolución dispondrá la liquidación y procederá como en el caso anterior.

Los bienes que conformen el activo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivos y finalidades similares a las de la Asociación, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho a ningún título sobre los bienes de la organización.

Art. 46.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 47.- En caso de liquidación voluntaria, ésta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los Socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

CAPITULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIA

Art. 48.- Todos los conflictos internos que surjan entre los Socios de la Asociación serán resueltos por acuerdo de las partes de controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición en el Artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determinados en el Art.162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Resoluciones y Disposiciones de la Asamblea General, del Directorio, y de las Comisiones que deben notificarse a los socios, se consideran conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Asociación.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario de la Asociación.



TERCERA.- En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Medico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Asociación.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan a la Asociación salvo para su reparación.

QUINTA.- La Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas, promoverá e impulsara medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas, destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas; o a modificar los resultados de las competencias, respetando la normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.

SEXTA.- Todos los bienes que la Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la Entidad.

El deporte al que se enfoca la Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas es el futbol; y sus colores son: celeste, blanco y azul.

SEPTIMA.- La Asociación deberá presentar anualmente a la Secretaria del Deporte sectorial para efectos de control y registros, la nómina actualizada de socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firman, adjuntando la copia de la cedula y certificado de votación del último proceso electoral.

OCTAVA.- En caso de reforma de Estatutos, se necesitará la presencia del 100% de los Socios.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Asociación de Entrenadores Profesionales de Fútbol del Guayas en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos Estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y los Reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobadas legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará publicación en folletos y su distribución entre los Socios.

TERCERA.- En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio de la Asociación de Entrenadores Profesional de Fútbol del Guayas, en base a los Estatutos aprobados por la Secretaria del Deporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo y Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos y Acuerdos pre-existentes de la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- La **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese



ostentado a la largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, deberá registrar el directorio de la organización, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO SEXTO.- La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL GUAYAS**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 06 JUN 2019

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:	Abg. Diego Trujillo	Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado y aprobado por:	Abg. José Monge Simbaña	Director de Asuntos Deportivos	